



República de Colombia
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 47001315300520200002000

Procede el despacho a emitir sentencia anticipada al interior del proceso de responsabilidad medica extracontractual promovida por Lillys Ebrat Núñez, Yeritza Paola Ortega Socarras, Argenson Wilson Ortega Socarras, Kevin José Ortega Socarras, Jaime Alfonso Ortega Martínez, Lilibeth María Ortega Martínez y Robinso Antonio Ortega Martínez contra Saludcoop E.P.S.

ANTECEDENTES

Las mentadas personas acuden a la jurisdicción, para que, a través de los ritos del proceso verbal se declare a Saludcoop E.P.S. en liquidación, responsable por la muerte de Wilson Antonio Ortega Martínez, como consecuencia de un infarto fulminante por la no “rencronización” del marca-paso otorgado por dicha entidad.

Como consecuencia de esa declaración, pidió se ordene condenarla a pagarles por los daños materiales y morales causados en la cuantía que discriminó en su escrito.

Para soportar sus pedimentos precisaron que Wilson Antonio Ortega Martínez (Q.E.P.D) era afiliado como beneficiario de su compañera permanente Lillys Ebrat Núñez, en la empresa prestadora de salud Saludcoop E.P.S.

Manifestaron que Wilson Antonio Ortega Martínez (Q.E.P.D) padecía de afectaciones en el corazón, por lo que, en el año 2008 cobijado por una orden de tutela, Saludcoop E.P.S. procedió a realizar el procedimiento médico de *IMPLANTE DECARDIODESFRIBILADORRESICRONIZACION CARDIACA O IMPLANTACIÓN DE MARCAPASO TRICAMERAL*.

Señalaron que en el mes de mayo de 2009 el señor Wilson Antonio Ortega Martínez (Q.E.P.D) sufrió un infarto, pero que, al tener el marcapasos, lo pudo superar.

Relatan que desde el momento que se le ordenó la sincronización del marcapasos, Lillys Ebrat Núñez se dirigió en múltiples oportunidades a Saludcoop E.P.S. para la autorización por cuanto este debía hacerse en la ciudad de Bogotá, sin embargo, adujo, que no fue ordenado.

Arguye que, luego de entrevistarse con personal médico de la demandada, le manifestaron que su compañero permanente seguiría “infartado” ya que, cuando ocurría un infarto, el aparato se desactiva, luego del cual, quedó sin trabajo y desafiliado del sistema ya que su compañera era la cotizante, a lo que le recomendaron que se afiliara nuevamente pero como independiente.

Narró que el 14 de diciembre de 2009 el señor Wilson Antonio Ortega Martínez (Q.E.P.D), fallece a raíz de un infarto fulminante y que hasta la fecha no han recibido indemnización alguna por los daños materiales y morales ocasionados por la muerte del señor Wilson Antonio Ortega Martínez (Q.E.P.D), debido a la mala prestación del servicio de salud de Saludcoop E.P.S.

Para culminar, indicó mediante resolución No. 801 de 2011 Saludcoop E.P.S. se encuentra intervenida mediante la figura de toma de posesión por parte de la Superintendencia de Salud.

ACTUACIONES DEL JUZGADO

Asignada la causa, por auto del 2 de julio de 2020 se admitió.

Enterado del asunto, la parte pasiva concurrió, a través de apoderado, oponiéndose a cada una de las condenas pedidas y si bien, y pronunciándose de cara a los hechos.

Además, formuló excepción que denominó prescripción, considerando que el hecho dañoso ocurrió el 14 de diciembre de 2009, pero solo se presenta la demanda hasta el 10 de febrero de 2020, fecha para la cual ya habían transcurrido más de 10 años desde la ocurrencia de la muerte del señor Wilson Antonio Ortega Martínez.

Para culminar frente a este asunto, refirió que tal y como lo señala el artículo 94 del CGP, la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio se notifique al demandado dentro del año siguiente contado a partir de la notificación del mismo auto. No obstante, resaltó que, en el presente caso, no opera la interrupción de la prescripción, porque pese que la demanda fue admitida mediante auto del 2 de julio de 2020, solo fue notificada hasta el 19 de enero del año 2022.

Por su parte, presentó la excepción denominada cumplimiento de las obligaciones legales por parte de Saludcoop E.P.S. para con afiliado, argumentando que garantizó el acceso de Wilson Antonio Ortega Martínez a los servicios en salud contenidos en el Plan Obligatorio de Salud – P.O.S. vigente para el momento de los hechos, es decir proporcionó con ayuda de sus mecanismos, planeación y estrategias, el cumplimiento de su función básica: el servicio y la atención de sus afiliados.

Por otro lado, alegó la excepción denominada no configuración de nexo causal entre los actos de la demandada y los presuntos daños alegados por la parte actora, indicando que los galenos tratantes pusieron a disposición de Wilson Antonio Ortega Martínez, todos los medios que

se requirió para la debida atención, buscando siempre mejorar el estado de salud y las condiciones físicas del amparado, siguiendo con el protocolo operativo de las intervenciones quirúrgicas.

Seguidamente, presentó excepción catalogada como ausencia de culpa por parte de Saludcoop E.P.S., argumentando que la entidad demandada realizó las acciones tendientes a que fuera atendido Wilson Antonio Ortega Martínez, pero atendiendo circunstancias propias del mentado, su cardiopatía presentó un deterioro severo de la función sistólica con insuficiencia mitral leve, esto indica que pese a tener su marca-pasos instalado, no mejoró su condición.

A su vez, en su escrito presentó excepción señalada como indebida tasación de perjuicios, manifestando que señalan los demandantes que sufrieron un daño material entendido como lucro cesante con la muerte del señor Wilson Ortega Martínez, sin embargo, enfatizan que no señalan la profesión, actividad u oficio del mentado señor y mucho menos existe prueba en el proceso de la actividad a la que se dedicaba que permitiera hablar de lucro cesante sufrido en razón de su fallecimiento.

Alegó que siempre han procedido con buena en sus actuaciones.

Planteó, a su vez, la excepción genérica para hacer alusión a cualquiera que se halle probada.

De dichas excepciones se corrió traslado sin que frente a ella se presentara defensa alguna por la parte activa.

Dado que se dan presupuestos procesales, así como la configuración de la causal 2ª del inciso 3º del artículo 278 del CGP y no habiendo causal que pueda invalidar lo actuado, estando dentro del término señalado en el artículo 373 del CGP, se emite el siguiente fallo previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

De la sentencia anticipada y posibilidad de emitir fallo sin auto previo que se pronuncie respecto a las pruebas.

El numeral 3° del inciso 3° del artículo 278 del CGP que “*en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...) 2. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*”

Lo anterior, constituye una forma célere para emitir un pronunciamiento de fondo que resuelva el asunto, con la pretermisión de etapas que, normalmente, debían evacuarse.

En sentencia del 27 de abril de 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela con Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, con ponencia del magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, analizó lo concerniente a esta figura, de cara a la aplicación de la causal 2ª, esto es, cuando no haya pruebas que practicar.

Allí clarificó que este evento se da cuando “*1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.*”

En otras palabras, puede dictarse sentencia anticipada cuando, solo se haya pedido pruebas documentales, o habiéndose solicitado elementos diferentes a aquella, estas resulten innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes para dirimir la controversia.

En esa oportunidad la Alta Corporación Ordinaria dejó ver la necesidad de pronunciarse respecto al rechazo de las pruebas pedidas, la que, en el sentir de ese Órgano, puede ser, en auto previo a la sentencia, o en esta última decisión, dado que ese pronunciamiento no está reservado exclusivamente para un auto, pero sí es pertinente el examen de su resolución, para lo cual precisó:

*“Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, **podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada**, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, **lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente par aun auto.**”* (negrita fuera del texto).

Por ello, para la Corte *“Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.”*

Pronunciamiento frente a las pruebas.

De manera que, pese a que en esa oportunidad se analizó lo concerniente a cuando no existan pruebas que practicar, tal aspecto podría traerse a colación, en lo que respecta a las pruebas, cuando se advierta la prescripción de la acción, por lo que, considera el despacho que es dable, en aras de evitar posible vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado, pronunciarse expresamente de cara a las pruebas pedidas.

En esa medida, el despacho para resolver el litigio valorara todas y cada una de las pruebas documentales aportadas por las partes.

Por otro lado, se rechaza las pruebas testimoniales pedidas por la parte activa por inconducente.

Lo anterior, en la medida que los citados medios de defensa, resultan inocuas para la resolución al caso concreto al ser palpable la expiración del plazo con la que contaba el demandante para ejercitar la acción, conforme se analizará más adelante.

En ese sentido, la estructuración el citado supuesto, conlleva a la improsperidad de las pretensiones, tornando irrelevante aquellos medios demostrativos atendiendo que, por aquella razón, no hay lugar a examinar la supuesta responsabilidad endilgada.

De la responsabilidad civil médica.

El artículo 2341 del CC determina que *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”*

Tal aspecto, se extiende también a todo el personal o entidad que conforman el sistema de salud.

Es por ello que el artículo 15 de la ley 23 de 1981 dispone que el médico no expondrá a su paciente a riesgos injustificados, sin embargo, el canon siguiente determina que la responsabilidad del médico por reacciones adversas, inmediatas o tardías, producidas por efecto del tratamiento, no irá más allá del riesgo previsto.

Es así como la Corte Suprema de Justicia reiteró que:

«Justamente, la civil médica, es una especie de la responsabilidad profesional sujeta a las reglas del ejercicio de la profesión de la medicina, y cuando en cualquiera de sus fases de prevención, pronóstico, diagnóstico, intervención, tratamiento, seguimiento y control, se causa daño, demostrados los restantes elementos de la responsabilidad civil, hay lugar a su reparación a cargo del autor o, in solidum si fueren varios los autores, pues ‘el acto médico puede generar para el profesional que lo ejercita obligaciones de carácter indemnizatorio por perjuicios causados al paciente, como resultado de incurrir en yerros de diagnóstico y de tratamiento, ya porque actúe con negligencia o impericia en el establecimiento de las causas de la enfermedad o en la naturaleza misma de ésta, ora porque a consecuencia de aquello ordene medicamentos o procedimientos de diversa índole inadecuados que agravan su estado de enfermedad, o bien porque ese estado de agravación se presenta simplemente por exponer al paciente a un riesgo injustificado o que no corresponda a sus condiciones clínico – patológicas’» (CSJ SC 13 de septiembre de 2002, Rad. n°. 6199).¹»

En materia de este tipo de responsabilidad, esa Corporación ha reconocido que, en materia médica no solo basta que no se logre el fin perseguido, como la recuperación del paciente toda vez que, por regla general se trata de obligaciones de medios en la que necesariamente debe acreditarse que aquel daño fue producto de yerros en la debida aplicación de la lex artis, o que el personal actuó con negligencia o impericia para su tratamiento y diagnóstico.

En otras palabras, corresponde acreditarse la culpabilidad de los galenos en la atención brindada al paciente y que eventualmente haya desencadenado en un daño.

¹ Sentencia SC12947-2016 del 15 de septiembre de 2016, MP MARGARITA CABELLO BLANCO

De la prescripción de la acción

El Código Civil en su artículo 2536 dispone *La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.* (subraya fuera del texto).

Por su parte, el artículo 2539 determina que *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”*

De lo anterior se advierte que la ley sustancial ha conferido un plazo para la satisfacción de derechos a través del ejercicio de acciones que, en tratándose de la ordinaria², es de 10 años desde la ocurrencia del hecho, el cual puede interrumpirse de forma civil y natural, conforme se decantó, luego del cual el término principiará nuevamente.

Siguiendo ese hilo conductor, la Alta Corporación ordinaria dejó ver la necesidad de pronunciarse respecto a la prescripción que extingue las acciones, para lo cual precisó:

“Así las cosas, la prescripción que extingue las acciones requiere cierto lapso de tiempo, cuando se trate de acciones ordinarias -son todas aquellas que no tienen señalado un plazo corto- que es de diez (10) años, el cual se computa desde que la obligación se ha hecho exigible, mientras que las

² Entiéndase esta la declarativa incluyendo todos los asuntos que no este sometido al trámite especial.

acciones ejecutivas se extinguirán por prescripción en cinco (5) años.”³

En este punto, se hace pertinente precisar lo relacionado a la suspensión e interrupción de términos de la prescripción extintiva, para lo cual, la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil dijo:

“4.2.1. La suspensión emerge por imperativo legal, en favor de ciertas personas que se hayan en circunstancias que no les permiten afrontar cabalmente la defensa de sus bienes, como «los incapaces y, en general quienes se encuentran bajo tutela o curaduría» (Art. 2530, Código Civil), operando de pleno derecho y trae aparejada una parálisis temporal del término extintivo, que se reanudará una vez se supere la causa de la misma, de manera que el lapso de tiempo que hubiere corrido previamente se sumará al posterior para así totalizar el término extintivo.

4.2.2. La interrupción parte del supuesto de la ocurrencia de hechos a los que el legislador le reconoce eficacia jurídica para impedir que se consolide el fenómeno extintivo, como son el ejercicio del derecho por parte de aquel contra quien corre la prescripción, ora del reconocimiento del derecho ajeno por el prescribiente, que tiene como efecto que el periodo que hubiera transcurrido hasta ese momento ya no se cuenta para el término extintivo, de manera que comienza uno nuevo, cuya naturaleza y duración será la misma de aquella a que sucede; y se da, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2539 del C.C., natural o civilmente, lo primero por «el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente» y lo segundo «por la demanda judicial»...⁴”

³ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia sentencia SC5515-2019, rad. 11001-31-03-018-2013-00104-01.

⁴ Sentencia SC5515-2019 del 18 de diciembre de 2019. MP Margarita Cabello Blanco

Ahora bien, en materia procesal y, específicamente en lo que refiere a la interrupción civil, el CGP, no solo basta con la presentación de la demanda, sino que se impone una carga adicional para que opere desde ese instante, además de la presentación de la demanda, trajo otra forma para reiniciar ese plazo, como lo es el requerimiento privado que hace directamente el acreedor a su deudor, por una sola vez

es así como el inciso 1° del artículo 94 del CGP determina que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...”*.

Lo que pone de relieve como condición que la presentación de la demanda interrumpa la prescripción desde ese instante, es que la admisión de la demanda se notifique dentro del año siguiente en que dicha providencia sea enterada al demandante.

De superarse ese lapso, los efectos de la presentación de la demanda para la interrupción de la prescripción, solo se surtirán desde el momento en que se notifique la demanda.

En otras palabras, más allá de presentarse la acción, la interrupción solo operará cuando se notifique al demandado, en esta última hipótesis.

Ahora, respecto a este tópico el canon en mención también trajo como novedad, otra forma de interrumpir civilmente la prescripción, como lo es con el requerimiento directo que hace el acreedor a su deudor, por una sola vez, lo cual se consagra en el último inciso del referido artículo que dispone *“El término de prescripción también se interrumpe por el*

requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”

Frente a tal aspecto, en reciente sentencia SC712-2022 del 25 de mayo de 2022, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del magistrado Luis Alonso Rico Puerta expresó que:

Así las cosas, la prescripción solo se interrumpe civilmente con la presentación oportuna de la demanda, pero a condición de que esta sea admitida a trámite, y el auto admisorio o el mandamiento de pago correspondiente se notifique apropiadamente y dentro del plazo legal al convocado. Si ese enteramiento se produce dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de notificación de dicha providencia a la parte actora, la interrupción tendrá efectos retroactivos, es decir, operará desde la radicación de la demanda. En caso contrario, esos efectos solo se producirán «con la notificación al demandado».

En cualquiera de esos supuestos, la interrupción civil podrá ser eficaz, siempre que la presentación de la demanda o la notificación del auto admisorio o el mandamiento de pago al demandado, según sea el caso, se produzca antes del fenecimiento del término de prescripción previsto en las normas sustanciales. Similarmente, si la demanda se radica con posterioridad al vencimiento de ese término, la prescripción se consumará, con independencia de que la notificación de la providencia de apertura del proceso al convocado se realice con presteza.

En esa línea será ineficaz para el anunciado propósito la demanda presentada, siempre que la intimación del demandado acaezca (i) por fuera de la anualidad que contemplan los artículos 90 del Código de Procedimiento Civil y 94 del Código General del Proceso; y (ii) el término de

prescripción previsto en las leyes sustanciales haya transcurrido completamente.

Y, particularmente, en cuanto al requerimiento privado se expusieron algunos rasgos a saber:

(i) El requerimiento extrajudicial debe involucrar un derecho autoatribuido, es decir, una expresión de voluntad de quien se asume como titular de un derecho sustancial, orientada directa y reflexivamente a que otra persona se comporte de manera consistente con ese derecho. Así, por ejemplo, el acreedor cambiario puede dirigir un escrito a su deudor, instándolo a que sufrague el crédito incorporado en un cartular; o la víctima de un accidente de tránsito al agente dañador, reclamándole la indemnización de los daños atribuibles a su conducta lesiva.

(...)

(ii) Esta clase de interrupción civil opera en el momento en el que el deudor conoció, o razonablemente debió conocer, del requerimiento efectuado por su acreedor

(...)

(iii) Es indudable que el «requerimiento escrito» del que se viene hablando puede incorporarse en un mensaje de datos, y remitirse al destinatario a través de cualquier medio electrónico idóneo. Lo anterior en tanto que, a voces del artículo 6 de la Ley 527 de 1999, «cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta». En este escenario, igualmente deberá acreditarse que el destinatario

conoció, o tuvo la posibilidad de conocer, el contenido del requerimiento privado remitido por medios electrónicos.

(iv) Siguiendo las reglas generales, la comunicación del requerimiento privado al sujeto pasivo de la relación sustancial impondrá que el término de prescripción no consumado reinicie su cómputo, efecto interruptivo que solo puede verificarse «por una vez».

Por último, es dable precisar que, para que opere la interrupción por alguno de tales efectos, es necesario que ello acaezca ante de la consumación del tiempo prescriptivo, de lo contrario cualquiera de esa figura no tendría la virtualidad de reiniciarlo, salvo que se renuncie a ella en los términos del artículo 2515 del CC.

En el caso particular, se advierte que el hecho dañoso y que, en el sentir de los accionantes deriva la responsabilidad denunciada, deviene del fallecimiento del señor WILSON ANTONIO ORTEGA MARTÍNEZ, que, de acuerdo al registro civil de defunción con indicativo serial 08165822 aconteció el 14 de diciembre de 2009.

De manera que, en principio, los 10 años para la configuración de la acción extintiva se estructurarían el 14 de diciembre de 2019.

De la constancia de no conciliación se avizora la solicitud de conciliación se presentó el 12 de diciembre de 2019, llevándose a cabo esa diligencia el 10 de febrero de 2020.

De cara a los efectos de aquel requerimiento, el artículo 21 de la ley 640 de 2001, vigente para el momento en que se llevó a cabo, dispone que *“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se*

refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Quiere decir que, cuando se radicó la solicitud de conciliación faltaban dos (2) para la configuración de la prescripción extintiva, por lo que, en apego al canon en mención, ese periodo se suspendió hasta llevarse a cabo esa audiencia, esto es, el 10 de febrero de 2020, por lo que, al día siguiente, continuó el cómputo prescriptivo de los días restantes -2 días-.

Pese a ello, el 12 de febrero de dicho año, se presentó la demanda, lo cual se desprende de la respectiva acta de reparto, de donde se infiere que ella se radicó el último día que fenecería el periodo prescriptivo de la acción ordinaria, luego de descontarse el término que estuvo suspendido por la conciliación extrajudicial.

De manera que, para determinar si ese acto fue eficaz para interrumpir la prescripción se analizará si, en apego a lo dispuesto en el mentado artículo 94 del CGP, la admisión se notificó dentro del año siguiente.

En esa labor se avizora que por auto del 2 de julio de 2020 se admitió la demanda, la que, en apego al artículo 295 del CGP se notificó al demandante por estado el 3 siguiente.

De cara a la notificación, en el dossier reposa que la apoderada de la demandada el 14 de diciembre de 2021 presentó poder para actuar pidiendo copia del expediente contentivo de la actuación, lo cual se le remitió el 19 de enero de 2022, instante en el que se materializó su notificación pues a partir de ese momento fue que tuvo conocimiento real y efectivo del contenido de la demanda para poder ejercer su derecho a contradicción, sin que sea viable imputársele el término que tuvo el despacho para enviarle las respectivas piezas.

Así fue reconocido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC8125-2022 del 29 de junio de 2022 con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque en donde se dijo que *“De modo que, si el juzgado imposibilita o dificulta dicho conocimiento del demandado al retardar la remisión de la demanda y anexos cuando expresamente los solicite en la ocasión del artículo 91 ídem, significa que dejó de garantizarle la información íntegra para pronunciarse sobre la situación fáctica, jurídica y probatoria contenida en el libelo. En consecuencia, el plazo de traslado para la oposición no puede echarse a rodar automáticamente, sino desde el día hábil siguiente a que la secretaría efectuó el envío de las misivas de que carecía el demandado, porque es solo desde allí que cuenta con la totalidad de la información indispensable para proceder a defenderse.”*

De manera que, en efecto, la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó luego del año en que el demandante conoció dicho proveído, por ende, con la presentación de la demanda, no operó la interrupción civil de la prescripción lo que conllevó a que ese periodo continuara su cómputo y se materializara al finar el día 12 de febrero de 2020.

En suma, en el asunto analizado se configuró el término de prescripción extintiva de la acción toda vez que la presentación de la demanda no interrumpió ese lapso, por lo que así se declarará y se condenará en costas, y se condenará en costas a la parte vencida, por lo que, siguiendo los parámetros del numeral 1° del artículo 5° del acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura se fijarán agencias en derecho la suma equivalente a al 3% del valor de las pretensiones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción extintiva de la acción al interior del proceso de responsabilidad medica extracontractual promovido por Lillys Ebrat Núñez, Yeritza Paola Ortega Socarras, Argenson Wilson Ortega Socarras, Kevin José Ortega Socarras, Jaime Alfonso Ortega Martínez, Lilibeth María Ortega Martínez y Robinso Antonio Ortega Martínez contra Saludcoop E.P.S, y como consecuencia negar las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, fijense como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, procédase al archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0df84c95d794552c054214ebc8a36389dfca22a169a325e55b107bda1275e1f**

Documento generado en 10/08/2022 03:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>